

Bogotá, 27/07/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320379941**
20205320379941

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Jose Gabriel Torres Tapia
CALLE 7 No 7-33

MAGANGUE - BOLIVAR

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6245 de 24/03/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

ORIGINAL FIRMADO

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

0 6 2 4 5

2 4 MAR 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 68941 del 19 de diciembre de 2017, en contra del Señor JOSÉ GABRIEL TORRES TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7462220.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales en especial las que le confiere el artículo 40 del Decreto 101 de 2000, el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2741 de 2001, el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y las demás normas concordantes.

I. CONSIDERANDO:

- 1.1. Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, según lo establecido en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.
- 1.2. Por su parte, el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, contempla la figura de la delegación de las funciones contempladas en el aludido artículo 189 de la Constitución Política en favor de entidades descentralizadas.
- 1.3. Las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República, se delegaron en cabeza de la Superintendencia de Transporte de conformidad con el artículo 40 del Decreto 101 del 2000.
- 1.4. El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018, señaló que las investigaciones administrativas que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia del mismo, culminaran con el procedimiento mediante el cual iniciaron, tal como se transcribe en el siguiente aparte:

"Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 del 2000, los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, y 11 del Decreto 2747 del 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 del 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuesto o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuaran rigiéndose y culminaran de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron."
- 1.5. Teniendo en cuenta que la presente investigación administrativa se inició antes de la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018, la misma culminará de conformidad al procedimiento vigente al momento de su inicio, es decir según lo estipulado en el Decreto 1016 de 2000 y demás normas concordantes.
- 1.6. El artículo 1 del Decreto 1016 de 2000 estableció la naturaleza de la entonces Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018, que resolvió el cambio de denominación de la entidad, en adelante Superintendencia de Transporte.
- 1.7. El artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 sobre el objeto de la delegación en favor de esta Superintendencia, hoy derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018, el cual corresponde a la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas del sistema y contratos de concesión, así como la eficiente y segura prestación del servicio.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 68941 del 19 de diciembre de 2017, en contra del Señor JOSÉ GABRIEL TORRES TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7462220.

1.8. El artículo 5 del Decreto 1016 de 2000 señaló la estructura de la entonces Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018, donde señaló:

"(...)

2. Despacho del Superintendente Delegado de Puerto. (...)"

1.9. El artículo 12 del Decreto 1016 de 2000 estableció las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos, hoy derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018, así:

"(...)

16. Imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto se expida. (...)"

1.10. Por medio del artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 5 del Decreto 2741 de 2001, se señala los sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia de Transporte:

"(...)

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.
3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.
4. Los operadores portuarios.
5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.
6. Las demás que determinen las normas legales."

1.11. De conformidad con el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el acto administrativo definitivo deberá contener:

"(...)

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación. (...)"

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 68941 del 19 de diciembre de 2017, en contra del Señor JOSÉ GABRIEL TORRES TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7462220.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante Radicado No. 20165600431432 del 22 de junio de 2016, los señores FREDY URREA ORTEGA y el Señor FAIDER TORRES HERNANDEZ, en calidad de representantes de las empresas TRANSPORTE LA PIRAGUA EAT y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE MAGANGUE, presentaron ante este Despacho queja con ocasión de los siguientes:

"(...)

- En el corredor Yati-Bodega, ha sido prácticamente permisiva la autoridad gubernamental, y circulan como Pedro por su casa, embarcaciones ilegales, sin las dotaciones de seguridad requeridas y al mando de conductores sin idoneidad para estas faenas.

"(...)

- Uno de los trasgresores, es el Señor Gabriel Arcia Colon, quien ha sido sujeto de varias denuncias ante ustedes, pero que sigue campantemente su actitud ilegal y hostil, transportando pasajeros ilícitamente.
- Es más, este señor., tiene un verdadero parque fluvial **PIRATA**. Una "empresa" de hecho, que agrupa a las siguientes embarcaciones, todas, por supuesto, ilegales: Motocanoa la niña Mayelin, cuyo propietario es el señor Julián Palomino., y la conduce el susodicho Gabriel Arcia. Una Motocanoa metálica, que oculta su nombre. Que también la conduce el señor Arcia Colon. Embarcación el expreso Ñeri, que conduce el señor Rodrigo Arcia colon. La Motocanoa el Jordán, que conduce su propietario José Gabriel Torres Tapia. (...)"

2.2. Por medio de Oficio No. 20166100723491 del 08 de agosto de 2016, el Despacho del Superintendente Delegado de Puertos solicitó a la Inspección Fluvial de Magangué, aportar la siguiente información:

"(...)

1. Informe detallado sobre la situación objeto de la queja presentada por FREDY URREA ORTEGA y FAIDER TORRES HERNANDEZ representantes legales de la empresa TRANSPORTE LA PIRAGUA EAT y la Cooperativa Multiactiva de Transporte de Pasajeros de Magangué, COOMULTRAMAG denunciando la práctica del servicio de transporte ilegal; radicada en este Despacho con No. 20165600431432. Se adjunta copia de la queja.
2. Comunicar a este despacho el nombre de la empresa involucrada de transporte ilegal y si es de su conocimiento, remitir los horarios, lugar de zarpe, fechas patentes y rutas que cubren de las embarcaciones vinculadas a la empresa, mencionadas en el documento adjunto a este. (...)"

2.3. Mediante Radicado No. 20165600884702 del 18 de octubre de 2016, los señores FREDY URREA ORTEGA y el Señor FAIDER TORRES HERNANDEZ, en calidad de representantes de las empresas TRANSPORTE LA PIRAGUA EAT y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE MAGANGUE, solicitaron intervención de la autoridad competente para contrarrestar la prestación del servicio de transporte publico fluvial informal en la región, en los siguientes términos:

"(...)

- En el corredor Yati-Bodega, ha sido prácticamente permisiva la autoridad gubernamental, y circulan como Pedro por su casa, embarcaciones ilegales, sin las dotaciones de seguridad requeridas y al mando de conductores sin idoneidad para estas faenas.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 68941 del 19 de diciembre de 2017, en contra del Señor JOSÉ GABRIEL TORRES TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7462220.

- Las hemos identificado. Les hemos suministrado a manera de denuncias estos datos, pero estos se mantienen activas, incluso con el tiempo se han incrementado.
- Uno de los trasgresores, es el señor Gabriel Arcia Colon, vive en el Barrio Yati, entre la Carrera 6ª y 7ª, con calle 5ª, quien ha sido sujeto de varias denuncias ante ustedes, pero que sigue campantemente su actitud ilegal y hostil, transportando pasajeros ilícitamente.
- Es más, este señor., tiene un verdadero parque fluvial **PIRATA**. Una "empresa" de hecho, que agrupa a las siguientes embarcaciones, todas, por supuesto, ilegales: Una Motocanoa metálica, que oculta su nombre. Que también la conduce el señor Arcia Colon. Embarcación el expreso Ñeri, que conduce el señor Rodrigo Arcia Colon.
- La motocanoa el Jordán, que conduce su propietario José Gabriel Torres Tapias, quien reside en el Barrio Yati, Carrera 7 con calle 6.

(...)

- Es más, ha usurpado el puerto de Yati, donde tiene asiento legal nuestras empresas Coomultramag y Transportes la Piragua EAT. (...)"

2.4. Mediante Oficio No. 20166101182121 del 15 de noviembre de 2016, el Despacho del Superintendente Delegado de Puertos solicitó a la Inspección Fluvial de Magangué, informar las medidas que se han tomado en relación con la queja ya aludida.

2.5. Por medio de Radicado No. 20165601027672 del 02 de diciembre de 2016, la Inspección Fluvial de Magangué dio respuesta al Oficio No. 20166101182121 del 15 de noviembre de 2016, en los siguientes términos:

"(...) le manifiesto que esta Inspección Fluvial, ha oficiado a los infractores, exigiéndoles la suspensión del servicio prestado ilegalmente.

Así mismo, mediante controles efectuados por miembros del Batallón de I.M. No. 17, se le ha impedido el zarpe a las embarcaciones infractoras, pero estas continúan prestándolo cuando la fuerza pública no está presente (...)"

2.6. Al Radicado No. 20165601027672 del 02 de diciembre de 2016, se anexaron los siguientes documentos:

i) Copia del Radicado MT No. 20159070001001 del 11 de julio de 2016, mediante el cual la Inspección Fluvial de Magangué, solicitó al Comandante del Batallón Fluvial de IM No. 17, colaboración para impedir que las embarcaciones LA NIÑA MAYELI y EXPRESO ÑERI, continúen prestando el servicio público de transporte fluvial en informalidad en la ruta Yati-La Bodega-Yati.

ii) Copia del Radicado MT No. 20169070006482 del 23 de septiembre de 2016, mediante el cual el Segundo Comandante del Batallón Fluvial de IM No. 17, solicitó a la Inspección Fluvial de Magangué:

"(...) implementar mecanismos herramientas y alternativas frente a la ley que permitan ir mas halla de la inmovilización de las embarcaciones (...)"

iii) Copia del Radicado MT No. 20169070001451 del 14 de octubre de 2016, mediante el cual la Inspección Fluvial de Magangué, solicitó a los Señores GABRIEL ARCIA COLON y JOSE GABRIEL TORRESTAPIAS suspender la prestación del servicio de transporte publico fluvial, hasta tanto se realicen los trámites para obtener la autorización expedida por el Ministerio de Transporte.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 68941 del 19 de diciembre de 2017, en contra del Señor JOSÉ GABRIEL TORRES TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7462220.

iv) Copia del Radicado MT No. 20169070001461 del 14 de octubre de 2016, mediante el cual la Inspección Fluvial de Magangué, dio traslado a este Despacho del Memorial No. 20169070006822 del 13 de octubre de 2016, donde los representantes legales de la empresa TRANSPORTE LA PIRAGUA EAT y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE MAGANGUE denunciaron la prestación del servicio de transporte público fluvial de pasajeros por parte de las embarcaciones "EL JORDAN" y otra. Así mismo se identificó a los presuntos responsables de la siguiente manera:

"(...)

- Gabriel Arcia Colon, Domicilio: Barrio Yati entre Cra. 6° y 7°, con calle 5°, Cel.: 3106324090.

- Jose Gabriel Torres Tapia, Domicilio: Barrio Yati Cra. 7 Calle 6 Cel.: 3114343060. (...)*

v) Copia del Radicado MT No. 20169070001491 del 24 de octubre de 2016, mediante el cual la Inspección Fluvial de Magangué, envió al Señor GABRIEL ARCIA COLON copia de cierto instructivo relativo a la habilitación de las empresas de transporte fluvial, con la finalidad se inicien los trámites pertinentes.

vi) Copia del Radicado MT No. 20169070001521 del 01 de noviembre de 2016, mediante el cual la Inspección Fluvial de Magangué, indicó a los señores GABRIEL ARCIA COLON Y JOSE GABRIEL TORRES TAPIA que la prestación del servicio de transporte público fluvial de pasajeros, deberá cumplir con la reglamentación correspondiente a la habilitación y permiso de operación.

2.7. Mediante Memorando No. 20176100024463 del 08 de febrero de 2017 el Grupo de Vigilancia e Inspección de Puertos de esta Superintendencia¹, solicitó al Grupo de Investigaciones y Control de Puertos de la misma Superintendencia,² adelantar investigación administrativa, con ocasión de la presunta prestación irregular del servicio de transporte público fluvial por parte del señor JOSE GABRIEL TORRES TAPIA.

2.8. La Superintendencia Delegada de Puertos inició investigación administrativa, mediante Resolución No. 68941 del 19 de diciembre de 2017, en contra del Señor JOSE GABRIEL TORRES TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7462220, de conformidad con los siguientes cargos:

"(...)

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la persona natural JOSÉ GABRIEL TORRES TAPIAS, identificado con la Cedula de ciudadanía 7462220, por estar prestando servicio de transporte público sin encontrarse debidamente habilitado para ello, contrariando lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1242 de 2008, los artículos relacionados del Decreto 3112 de 1997 compilado en el Decreto 1079 de 2015. (...)

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la persona natural JOSÉ GABRIEL TORRES TAPIAS, identificado con la Cedula de ciudadanía 7462220, por la presunta prestación del servicio público de transporte público fluvial sin la respectiva matrícula ni permiso de operación, contrariando lo establecido por los artículos 16 de la Ley 336 de 1996. 30 al 36 del decreto 3112 de 1997 compilado por los artículos 2.2.3.2.5.1. al 2.2.3.2.6.1. del Decreto 1079 del 2015, en concordancia con los artículos 8 y 23 de la Ley 1242 de 2008. (...)

¹ A partir del Decreto 2409 de 2018, hoy Dirección de Promoción y Prevención de Puertos.

² A partir del Decreto 2409 de 2018, hoy Dirección de Investigaciones de Puertos.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 68941 del 19 de diciembre de 2017, en contra del Señor JOSÉ GABRIEL TORRES TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7462220.

CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento del Artículo 32 literal B numerales 1 y 2 y Paragrafo 3° de la ley 1242 de 2008, por parte de la persona natural JOSÉ GABRIEL TORRES TAPIAS, identificado con la Cedula de ciudadanía 7462220, por la presunta prestación del servicio público de transporte fluvial sin permiso de zarpe. (...)

CARGO CUARTO: Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la persona natural JOSÉ GABRIEL TORRES TAPIAS, identificado con la Cedula de ciudadanía 7462220, por encontrarse realizando actividades de Transporte publico fluvial de pasajeros sin Póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, contrariando con ello lo establecido en la Ley 1242 de 2008 en su artículo 25 y el Decreto 3112 de 1997 en su artículo 28. (...)"

- 2.8. Dicho acto administrativo que ordenó abrir una investigación, mediante la formulación de pliego de cargos, se notificó el día 5 de febrero de 2018, una vez surtida la publicación del aviso de notificación en la página web y en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco (5) días hábiles, en cumplimiento del inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.9. El Señor JOSE GABRIEL TORRES TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7462220, en calidad de investigado no se pronunció frente a los cargos formulados, no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas, dentro del término otorgado para tal fin.
- 2.10. Mediante Resolución No. 000980 de 01 de abril de 2019, al no considerar necesario decretar periodo probatorio, se ordenó correr traslado al investigado, para la presentación de alegatos de conclusión por el término de 10 días.
- 2.11. Mediante Oficio No. 20195500089321 del 02 de abril de 2019, fue debidamente comunicado el acto administrativo, mediante el cual se ordenó correr traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión, sin que el mismo se pronunciara al respecto.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 105 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones".

Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte."

Ley 1437 del 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"

Decreto No. 3112 de 1997 "Por el cual se reglamenta la habilitación y la prestación del servicio público de transporte Fluvial."

IV. PRUEBAS

Entre las pruebas recaudadas dentro de la presente investigación, para esclarecer los hechos en los que presuntamente el Señor JOSÉ GABRIEL TORRES TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7462220, habría incurrido se destacan, las siguientes:

- i) Radicado No. 20165600431432 del 22 de junio de 2016, mediante el cual se presentó ante este Despacho queja, con ocasión de la presunta prestación irregular del servicio de transporte publico fluvial.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 68941 del 19 de diciembre de 2017, en contra del Señor JOSÉ GABRIEL TORRES TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7462220.

- ii) Radicado No. 20165600884702 del 18 de octubre de 2016, mediante el cual se solicitó intervención de la autoridad competente, para contrarrestar la prestación del servicio de transporte público fluvial informal en la región.
- iii) Radicado No. 20165601027672 del 02 de diciembre de 2016, mediante el cual la Inspección Fluvial de Magangué, dio respuesta al Oficio No. 20166101182121 del 15 de noviembre de 2016.
- iv) Memorando No. 20176100024463 del 08 de febrero de 2017, mediante el cual el Grupo de Vigilancia e Inspección de Puertos de esta Superintendencia³, solicitó al Grupo de Investigaciones y Control de Puertos de dicha Superintendencia,⁴ adelantar investigación administrativa con ocasión de la presunta prestación irregular del servicio de transporte público fluvial por parte del señor JOSE GABRIEL TORRES TAPIA.

V. CONSIDERACIONES DE LA DELEGATURA

En esta oportunidad el Despacho del Superintendente Delegado de Puertos de la Superintendencia de Transporte, procede a pronunciarse de fondo respecto a la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante la Resolución No. 68941 del 19 de diciembre de 2017, en contra del Señor JOSÉ GABRIEL TORRES TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7462220, en los siguientes términos:

Las pruebas en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio:

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece que el acto administrativo definitivo deberá contener entre otros, el examen de las pruebas obrantes en el expediente, tal como se observa a continuación:

"(...)

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación. (...)" (Subrayado fuera de texto)

De la misma manera, el artículo 164 del Código General del Proceso, relativo a la necesidad de la prueba, establece que la decisión deberá fundarse en las pruebas obrantes que lleven al convencimiento del hecho al fallador:

"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-202-2005, ha señalado sobre la valoración de la prueba lo siguiente:

"(...)

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ella, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

³ A partir del Decreto 2409 de 2018, hoy Dirección de Promoción y Prevención de Puertos.

⁴ A partir del Decreto 2409 de 2018, hoy Dirección de Investigaciones de Puertos.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 68941 del 19 de diciembre de 2017, en contra del Señor JOSÉ GABRIEL TORRES TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7462220.

- i) El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- ii) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

- iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas. (...)”⁵ (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, la correcta apreciación de las pruebas, sirve para llevar al convencimiento a la administración, respecto de los hechos materia de investigación.

Así mismo, la legislación colombiana acogió el método de la sana crítica para la valoración de las pruebas, tal como se estipula en el artículo 176 del Código General del Proceso, a saber:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, sobre las reglas de la sana crítica, se ha entendido que:

“(…) Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. (...)”⁶ (Subrayado fuera de texto)

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente se colige que mediante Radicado No. 20165600431432 del 22 de junio de 2016, se puso en conocimiento la supuesta prestación irregular del servicio público fluvial en la ruta Yati-Bodega, por parte del Señor GABRIEL ARCIA COLON, por medio de las siguientes embarcaciones: “(...) Motocanoa la niña Mayelín, cuyo propietario es el señor Julián Palomino., y la conduce el susodicho Gabriel Arcia. Una Motocanoa metálica, que oculta su nombre. Que también la conduce el señor Arcia Colon. Embarcación el expreso Ñeri, que conduce el señor Rodrigo Arcia colon. La Motocanoa el Jordán, que conduce su propietario José Gabriel Torres Tapia. (...)”

De la misma manera, a través del Radicado No. 20165600884702 del 18 de octubre de 2016, se menciona respecto de la embarcación denominada “EL JORDAN” que: “(...) [es tripulada por] su propietario José Gabriel Torres Tapias, quien reside en el Barrio Yati, Carrera 7 con calle 6. (...)”.

⁵ Corte Constitucional [C.C], Sala Plena, marzo 08, 2005, M.P: J. Araujo, Sentencia C-202-2005. Colombia. 08/03/2005. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-202-05.htm>

⁶ Ibidem.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 68941 del 19 de diciembre de 2017, en contra del Señor JOSÉ GABRIEL TORRES TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7462220.

Sin embargo, no se aportan las pruebas mediante las cuales se evidencie que el Señor JOSÉ GABRIEL TORRES TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7462220, se encontraba prestando el servicio público de transporte fluvial, así como las circunstancias y medios de prestación del servicio.

Por otra parte, mediante Oficio No. 20166100723491 del 08 de agosto de 2016, este Despacho solicitó información a la Inspección Fluvial de Magangué, respecto de la identificación de los presuntos infractores, así como: embarcaciones, modalidad, rutas, horarios, frecuencias, lugar, fecha, tripulación, etc. Además a través de Oficio No. 20166101182121 del 15 de noviembre de 2016, se solicitó a la misma autoridad informar las acciones adelantadas con motivo de dicha queja.

En respuesta al Oficio No. 20166101182121 del 15 de noviembre de 2016, la Inspección Fluvial de Magangué, envió Radicado No. 20165601027672 del 02 de diciembre de 2016, donde presentó entre otros anexos:

- i) Copia del Radicado MT No. 20159070001001 del 11 de julio de 2016, donde esta Inspección solicitó al Batallón Fluvial de IM No. 17, colaboración para impedir que las embarcaciones LA NIÑA MAYELI y EXPRESO ÑERI, puedan prestar el servicio público de transporte fluvial, en la ruta Yati-La Bodega-Yati.
- ii) Copia del Radicado MT No. 20169070001461 del 14 de octubre de 2016, en el que la misma Inspección dio traslado del Memorial No. 20169070006822 del 13 de octubre de 2016, que identifican a los siguientes responsables:

"(...)

- Gabriel Arcia Colon, Domicilio: Barrio Yati entre Cra. 6° y 7°, con calle 5°, Cel.: 310632409.

- Jose Gabriel Torres Tapia, Domicilio: Barrio Yati Cra. 7 Calle 6 Cel.: 3114343060. (...)"

No obstante, dichos documentos no permiten llevar al convencimiento del fallador que el Señor JOSÉ GABRIEL TORRES TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7462220, infringió lo dispuesto en la ley respecto de la obligación de contar con habilitación y permiso de operación para la prestación del servicio público fluvial, así como el deber de ostentar permiso de zarpe para transitar las vías fluviales.

Por lo anterior, una vez el Despacho del Superintendente Delegado de Puertos realizó el análisis de las pruebas obrantes en el expediente, no se logró evidenciar que el investigado se encontraba efectivamente prestando el servicio de transporte público fluvial, por lo tanto, no se concluye que el Señor JOSÉ GABRIEL TORRES TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7462220, infringió lo dispuesto en la formulación de los cargos, mediante Resolución No. 68941 del 19 de diciembre de 2017, razón por la cual se procederá a archivar las presentes diligencias.

VI. CONCLUSIONES

El Despacho del Superintendente Delegado de Puertos procede a archivar la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 68941 del 19 de diciembre de 2017, en contra del Señor JOSÉ GABRIEL TORRES TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7462220, en vista que no se encuentra probado que el investigado infringió lo dispuesto en la formulación de los cargos.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 68941 del 19 de diciembre de 2017, en contra del Señor JOSÉ GABRIEL TORRES TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7462220.

En mérito de lo expuesto el Despacho del Superintendente Delegado de Puertos en uso de sus atribuciones legales,

VII. RESUELVE

Artículo Primero: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 68941 del 19 de diciembre de 2017, en contra del Señor JOSÉ GABRIEL TORRES TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7462220, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo Segundo: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Señor JOSÉ GABRIEL TORRES TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7462220, en las direcciones de notificación judicial ubicadas en la Calle 7 No. 7-33 y Carrera 7 con Calle 6, en el Municipio de Magangué - Bolívar, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Tercero: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el Despacho del Superintendente Delegado de Puertos y en subsidio el de apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales el investigado podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

El Superintendente Delegado de Puertos,

0 6 2 4 5

2 4 MAR 2020

Álvaro Ceballos Suárez

Notificar

JOSÉ GABRIEL TORRES TAPIA

Calle 7 No. 7-33

Carrera 7 con Calle 6

Magangué - Bolívar

Proyectó: Nataly Linares - Profesional Universitaria. *PL*

Aprobó: Tatiana Navarro Quintero - Directora de Investigaciones de Puertos (E) *TN*

Ruta: c:\users\natalylinares\documents\investigaciones 2020\fluvial\jose torres tapias.doc

Bogotá, 27/07/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320379941**
****20205320379941****

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Jose Gabriel Torres Tapia
CALLE 7 No 7-33

MAGANGUE - BOLIVAR

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6245 de 24/03/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

ORIGINAL FIRMADO

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

15-DIF-04
V1.3

472

Servicios Postales Nacionales S.A. N.R. 42-917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioscliente@472.com.co
Ministerio Concesión de Correo

Remisor: JOSE GABRIEL TORRES TAPIA
Destinatario: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: CALLE 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111311395
Envío: RA273655367CO
Fecha admisión: 31/07/2020 15:08:40

8507
001

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Ministerio Concesión de Correo/
CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 13614179
Fecha Pre-Admisión: 31/07/2020 15:08:40

Remisor:
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Referencia: 2020520379941
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3526700
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Código Operativo: 1111769

Destinatario:
Nombre/Razón Social: JOSE GABRIEL TORRES TAPIA
Dirección: CALLE 7 NO 7-33
Tel: 3614179
Ciudad: MAGANGUE, BOLIVAR
Depto: BOLIVAR
Código Postal: 8507001
Código Operativo: 8507001

Valores Declarados:
Peso Físico(g/s): 200
Peso Volumétrico(g/s): 0
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.500



1111769897981RA273655367CO

El usuario debe expresar con claridad que vive en un domicilio que no es un negocio, para evitar inconvenientes en la entrega del correo certificado. Para más información consulte el sitio web de los servicios postales en www.472.com.co. Para consultar la tarifa de los servicios postales consulte el sitio web de los servicios postales en www.472.com.co. Para consultar la tarifa de los servicios postales consulte el sitio web de los servicios postales en www.472.com.co.



RA273655367CO

Causales Devoluciones:
RE: Retenido
NE: No existe
NR: No reside
NR: No reclamado
DE: Desconocido
DI: Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C.:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
Gestión de entrega:
Tel:
Hora:

UAC CENTRO 1111
CENTRO A 769



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

México Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 31/07/2020 15:08:40

Orden de servicio: 13614179



RA273655367CO

472

8507
001

Código postal: 3107/2020 15 08:40
Fecha admisión: 31/07/2020 15 08:40
Código postal: 11117
Envío: RA273655367CO

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES S.A.S. Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C/T.J#00170433		
Referencia: 20205320379941	Teléfono: 3526700	Código Postal: 111311395
Ciudad: BOGOTA D.C.	Depto: BOGOTA D.C.	Código Operativo: 1111769
Nombre/ Razón Social: JOSE GABRIEL TORRES TAPIA Dirección: CALLE 7 NO 7-33		
Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 8507001
Ciudad: MAGANGUE BOLIVAR	Depto: BOLIVAR	
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Dice Contener:	Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido CI Causa no declarada NI No contestado FA Falta de Aduana AC Arreglo Clausurado FM Faltas Mayor	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel:
Fecha de entrega:	
Distribuidor: JOSE TORRES TAPIA	
C.C.	
Gestión de entrega: 1er 4-8-20 2do	

28 AGO 2020



11117698507001RA273655367CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 85 A 56 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 720 / Tel contacto (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



UAC CENTRO 11117
CENTRO A 1769